

Artículo tercero.—Quienes sean procedentes de las islas Canarias y usen del derecho a ser destinados a Corporaciones locales de los mismos, que les otorga la disposición final de la Ley cincuenta y siete mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, serán adscritos a Mancomunidades Provinciales Interinsulares, Cabildos Insulares o Ayuntamientos de aquellas islas, cualquiera que sea el censo de población correspondiente.

La adscripción de los restantes funcionarios quedará limitada a todas las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos con censo superior a cien mil habitantes.

En todo caso, ninguna Corporación estará obligada a aceptar más de un funcionario a consecuencia de la aplicación de este Decreto.

Artículo cuarto.—El Ministerio de la Gobernación, con arreglo a la Orden que habrá de dictar, convocará el oportuno concurso para la adscripción del personal a que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo quinto.—La expresada Orden de convocatoria habrá de contener:

a) La determinación de las Corporaciones locales obligadas, conforme al artículo tercero, a la incorporación regulada por este Decreto.

b) Las normas para la aplicación del derecho de quienes procedan de las islas Canarias a ser adscritos preferentemente a Corporaciones de las mismas.

c) El orden de preferencia entre los concurrentes, en razón a la categoría de la titulación que posean para la adjudicación de las plazas que hayan solicitado.

d) La obligación de los concursantes de señalar el orden de prelación de las Corporaciones especificadas según el apartado a) de este artículo.

e) La facultad del Ministerio de resolver el concurso a la vista de las peticiones formuladas, de las plantillas de personal de las respectivas Corporaciones, de la situación económica de las mismas y de la existencia de plazas similares y necesidades de los servicios.

f) La indicación de que en el supuesto de solicitarse en el mismo orden de preferencia una misma plaza por diversos concursantes de igual categoría de titulación se tendrá en cuenta la mayor antigüedad de los servicios prestados en la Administración local de Ifni, y en el caso de coincidir ésta, el mayor número de hijos bajo la patria potestad.

g) Las demás formalidades y condiciones necesarias para la adecuada tramitación del concurso.

Artículo sexto.—La adscripción del personal a las plantillas de las Corporaciones locales se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—El ingreso en el correspondiente Cuerpo o Grupo tendrá lugar con efectos desde la fecha que determine la Orden ministerial antes aludida.

Segunda.—Todos los funcionarios adscritos pasarán inicialmente, en su nuevo destino, a la misma situación en que se encontraban en la plaza de procedencia, en propiedad, o como interinos o contratados.

Por su parte, los excedentes voluntarios podrán pedir su incorporación al servicio sin necesidad de que haya transcurrido el período de un año desde el pase a dicha situación.

Tercera.—Los servicios prestados en la Administración local de Ifni por el personal afectado por este Decreto serán computados a todos los efectos como servicios prestados a la Administración local española, con arreglo a la legislación vigente.

Cuarta.—La integración de los interesados en los Cuerpos o Grupos, así como la resolución de cuantos problemas concretos puedan suscitarse en cada caso, se ajustará a las mismas normas aplicadas a los funcionarios de Administración local como si los integrados hubiesen venido ostentando la condición de funcionarios de las respectivas Corporaciones.

Quinta.—Los funcionarios incorporados quedarán sujetos al régimen jurídico y económico del personal de la Corporación a que sean adscritos.

Artículo séptimo.—Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos Nacionales de la Administración Local española, que por su condición de tales estuviesen desempeñando plaza en la Administración local de Ifni, en treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, serán nombrados por la Dirección General de Administración Local, previa petición de los interesados y en calidad de interinos, para cualquiera de las vacantes existentes en el Cuerpo respectivo, según la categoría que posean.

Artículo octavo.—A los funcionarios a que se refiere el artículo anterior en el primer concurso en que tomen parte se

les computará como doble tiempo de servicio activo prestado en Ifni, y en concepto de compensación por su traslado se les adicionará cero coma cincuenta puntos a la puntuación que les corresponda, según la Tabla de Valoraciones vigentes.

Artículo noveno.—En aquellos casos en que las plazas que se cubran en la Administración local española con arreglo al presente Decreto pertenecieran a categorías sujetas a reserva para el personal militar, según la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y preceptos dictados para su aplicación, serán al cargo de libre disposición de las Corporaciones locales.

Artículo décimo.—Corresponde al Ministerio de la Gobernación dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARCIBANO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ORDEN de 18 de febrero de 1970 sobre funcionamiento de la Comisaría General de la Música.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 22 de enero de 1968 se determinaron la estructura y funciones de la Comisaría General de la Música para la formación profesional y educación de la sensibilidad y gusto musical del pueblo español, la realización de actividades públicas en este sector, el fomento de las organizadas por corporaciones, asociaciones y particulares, los incentivos a la creación musical y especialmente la promoción de jóvenes valores.

La satisfactoria experiencia obtenida a través de las brillantes realizaciones logradas por dicha Comisaría, entre las que se destacan las Decenas Musicales, Seminarios educativos y la organización de las recientes Jornadas Musicales Universitarias, aconseja simplificar la estructura de la Comisaría General de la Música, de modo que se haga más fácil la ejecución de sus proyectos y el ejercicio de sus competencias, facilitando así el progreso de la música de calidad, que es claro índice del desarrollo cultural de España.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previo cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Comisaría General de la Música estará integrada por el Comisario general, el Subcomisario técnico, los Departamentos de Educación Musical y de Entidades y Actos Musicales, y una Secretaría General de la Comisaría.

Art. 2.º El Subcomisario técnico de la Música asistirá en sus tareas al Comisario general, le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad, ejercerá las funciones que le sean delegadas, coordinará los servicios de la Comisaría y su colaboración con los de otros organismos oficiales y cuidará de las relaciones internacionales en conexión con los Centros directivos competentes en la materia.

Art. 3.º Los Departamentos tendrán a su frente a un Asesor y podrán contar con la colaboración, ocasional o permanente, de especialistas en las cuestiones de su competencia.

Art. 4.º 1. Al Departamento de Educación Musical competirá preparar las propuestas de planes para la formación musical en los centros de Enseñanza Primaria, Media y Superior, el fomento de la cultura musical por nuevos métodos pedagógicos audiovisuales, asesoramiento de planes de enseñanza en los Conservatorios, así como documentar a dichos Centros sobre nuevos métodos didácticos y proponer su experimentación.

2. Al Departamento de Entidades y Actos Musicales corresponderá la coordinación y realización de cuantos lleva a cabo la Comisaría en el campo de la música, la danza y la ópera; el asesoramiento y ayuda a Entidades públicas o privadas que lo soliciten y la promoción de sus iniciativas, el fomento de la creación artística y, en general, la promoción de jóvenes valores musicales.

3. El Secretario de la Comisaría tendrá a su cargo la jefatura del personal administrativo de la Comisaría y la gestión económico-administrativa de las actividades que programe y realice la misma.

Art. 5.º Queda vigente la Orden de 22 de enero de 1969 sobre estructura y funciones de la Comisaría General de la Música en lo que no se oponga a la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 28 de febrero de 1970 por la que se prorroga la entrada en vigor de la de 3 de julio de 1969 sobre marcado de clasificación y medida de las pieles y cueros curtidos.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Industria de 3 de julio de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio siguiente, establece para los fabricantes de curtidos la obligación de marcar los datos relativos a la clasificación y superficie de las pieles y cueros curtidos y el distintivo de cada fabricante.

El punto cuarto de dicha disposición fija la entrada en vigor a partir de los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir el día 11 de enero de 1970, dando la posibilidad de solicitar una prórroga de hasta otros seis meses a las industrias que lo precisen.

Habiendo solicitado el Sindicato Nacional de la Piel se prorrogue por seis meses con carácter general la entrada en vigor de la mencionada Orden, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La Orden de 3 de julio de 1969 sobre marcado de clasificación y medida de las pieles y cueros curtidos entrará en vigor el día 11 de julio de 1970.

Segundo.—Se deroga el párrafo segundo del punto cuarto de la mencionada Orden, que establecía la posibilidad de solicitar prórrogas individuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivícolas de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo (Prays oleae).

Las sucesivas campañas experimentales realizadas en varias provincias, con evidente éxito, contra la «polilla» del olivo (Prays oleae) hace aconsejable el extender la lucha contra la citada plaga en beneficio de la sanidad de nuestros olivares.

En consecuencia, vistas las propuestas de las respectivas Secciones Agronómicas y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, esta Dirección General de Agricultura ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo (Prays oleae) durante la campaña de 1970 en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Almería

Todos los olivares de los términos municipales de Piñana, Alcolea y Canjávar.

Provincia de Añón

Todos los olivares de los términos municipales de Arenas de San Pedro, Candeleda, Poyales del Hoyo y Mombeltrán.

Provincia de Badajoz

Todos los olivares de los términos municipales de Navalvillar de Pela, Orellana la Vieja, Acedera, Entrín Bajo y Almendral.

En el término municipal de Almendralejo, los olivares situados en la zona declarada obligatoria en la última campaña y que no fueron tratados.

Provincia de Cáceres

Todos los olivares comprendidos en las zonas de Alcántara, La Vera y Sierra de Gata.

Provincia de Castellón de la Plana

Todos los olivares del término municipal de Rosell.

Provincia de Ciudad Real

En el término municipal de Alhambra, una zona comprendida entre el río Azuer, carretera de La Solana a Infantes y término de Alcubilla.

En el término municipal de Herencia, una zona limitada al Norte, con el término municipal de Camuñas y Madrideojos; al Sur, con el término de Las Labores; al Este, con el término municipal de Puerto Lápice, y al Oeste con el término municipal de Villarrubia de los Ojos.

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Bujalance, Moriles, Palenciana, La Carlota y Priego.

En el término municipal de Montoro, los olivares comprendidos en la zona de Campiña.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Chimecas, Huétor-Tajar, Güevejar, Castril e Illora.

Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales de Gibralfaró, Manzanilla, Hinojos, Chucena, Paterna del Campo, Puerto Moral y Aracena.

Provincia de Huesca

Todos los olivares de los términos municipales de Ayerbe y El Tormillo.

Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales de Arjonilla, Arjona, Escañuela, Porcuna, Santiago de Calatrava, Jabalquinto, Higuera de Calatrava, La Guardia de Jaén y Jamilena.

Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales de Casarabonella, Ronda, Antequera, Gaucin, Alhaurín el Grande, Alameda y Campillos.

Provincia de Salamanca

Todos los olivares de los términos municipales de Garcibuey y Herguifuela.